

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 16 de septiembre de 2022, venció el término de traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante. Dentro del término de traslado, el 15 de septiembre de 2022, la curadora ad-litem se pronunció frente a los recursos interpuestos. A Despacho, 10 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ORFELINA URREGO CORTEZ
Demandado	HEREDEROS DE VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00324 00
Interlocutorio No. 1323	Niega reposición y concesión del recurso de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones; y sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra dicha providencia, previos los siguientes,

Antecedentes.

Por auto del 19 de mayo de 2022, se nombró a la Doctora Samady Pulgarín García, como curadora ad-litem para representar a los herederos determinados e indeterminados del señor Vicente Miro Aristizábal; y se requirió a la parte demandante, para que comunicara dicha designación, y se informó que, una vez aceptado el cargo, se ordenaría la notificación de la demanda y la orden de pago a la misma.

El apoderado de la parte demandante, arrió constancia de haber comunicado la designación a la curadora ad-litem, a través de correo electrónico el 7 de junio de 2022; y la togada designada, arrió memorial aceptando el cargo el 10 de junio de 2022. Circunstancias por las cuales, por auto del 13 de junio de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que procediera a realizar la notificación

a los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL, a través de su curadora ad-litem designada, y quien había aceptado el cargo, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto que el Decreto 806 de 2020, que regulaba la notificación personal por medios electrónicos se encontraba sin vigencia para esas fechas.

Posteriormente, por auto del 29 de junio de 2022, se ordenó la notificación personal a través de canal digital a los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL, a través de su curadora ad-litem SAMADY PULGARÍN GARCÍA, a su correo electrónico: info@spgabogados.co, en virtud de que el trámite para notificación por medios electrónicos o de manera digital, fue habilitado nuevamente por el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, a partir del momento de ingreso de vigencia de dicha norma.

Pese a tal requerimiento, la parte demandante **no** realizó la notificación del mandamiento de pago a la parte codemandada, a través de su curadora ad-litem, sino que arrió constancia de que se le había comunicado nuevamente el nombramiento a la misma en tal calidad.

Por lo que, por auto del 19 de julio de 2022, se **requirió nuevamente** a la parte activa, para que procediera con la **notificación** personal de los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL, a través de su curadora ad-litem SAMADY PULGARÍN GARCÍA, a su correo electrónico: info@spgabogados.co, en la forma y con los documentos ordenados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado, arrió constancia de notificación personal a través del correo electrónico de la curadora ad-litem, el 5 de agosto de la presente anualidad; por lo que, por auto del 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende realizada la notificación el 9 de agosto de 2022, y venciendo el término del traslado para contestar la demanda, de diez (10) días hábiles, el 24 de agosto de 2022. Y la curadora al-litem de dichos codemandados, arrió escrito pronunciándose frente a la demanda, dentro del término, el 19 de agosto de 2022, por lo que se tuvo por contestada la demanda por dichos accionados representados por la curadora designada, y se corrió traslado de las excepciones por ella propuestas, a la parte demandante, para que se pronunciara sobre las mismas si lo estimaba pertinente.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que dispuso dicho traslado, el apoderado(a) de la parte demandante, arrió memorial interponiendo los recursos de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto del 29 de agosto de 2022, que dio traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la auxiliar de la justicia, solicitando reponer el auto, con fundamento, en que el día 19 de julio del mismo año, mediante auto, se ordenó de nuevo notificar a la auxiliar de la justicia en aras de la economía procesal, so pena de desistimiento tácito, y que no entiende como se busca la economía procesal, imponiéndole a la parte demandante que realice de nuevo una notificación que ya había sido efectuada, y que tanto es así, que ya le auxiliar de la justicia había admitido el encargo desde el mes de junio; que a su modo de ver la etapa de contestación precluye, y no es viable renacer una actuación a la que se le cumplieron los plazos legales, y que la auxiliar de la justicia tenía que contestar esa demanda en el término que reza el mandamiento de pago, y no lo hizo, a sabiendas que los plazos son perentorios y representan una garantía e igualdad para las partes.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la parte demandada presente, y a la curadora ad-litem de los codemandados ausentes, y la curadora se pronunció, solicitando que no prosperen los recursos interpuestos, manifestando, en resumen, que el recurso interpuesto por la parte demandante carece de fundamento, al considerar que el Despacho, al requerirlo en múltiples oportunidades para realizar la notificación personal, no está vulnerando los principios de economía procesal, toda vez que la notificación es un presupuesto procesal indispensable para continuar con las demás etapas procesales; y que tal y como obra en el expediente digital, solo hasta el día 4 de agosto de 2022, le enviaron la notificación personal, y le pusieron en conocimiento la demanda y sus anexos; y que, además, la parte demandante alega su propia culpa y negligencia, como argumento del recurso interpuesto, debido a que fue esa parte la que no acató los requerimientos del juzgado para la notificación personal, sino que una y otra vez enviaba el mismo auto en el que la nombraron curadora ad-litem, auto que no bastaba para considerar surtida la notificación personal, puesto que en el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 determinan cuales son los requisitos y formalidades para realizar la notificación personal adecuadamente.

Cumplidas las anteriores actuaciones procesales, se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Ordena el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que la designación del curador ad litem en el proceso, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Seguidamente en el artículo 49 del mismo código, se estipula que el auxiliar designado debe concurrir a realizar la aceptación del cargo, o a presentar excusa legal para no hacerlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de tal designación, so pena de ser relevado con las consecuencias descritas en la norma anterior.

De otro lado ordena el artículo 290 del C.G.P., que se debe hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo, entre otras providencias; y a su vez, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que las **notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica**, o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y que **los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que tal y como se desprende de las normas en cita, cuando en el proceso se hace necesaria la intervención de un curador ad-litem, una vez surtido el emplazamiento, sin la presencia de las personas que debían comparecer, se deben realizar dos trámites a fin de integrar la litis; el primero, es el de nombrar un abogado(a) como curador(a) ad-litem, a quien deberá realizarse la comunicación de su designación para dicho cargo, el cual es un acto procesal DIFERENTE al de la notificación de la demanda, y en este caso del auto que libró mandamiento de pago, a través del defensor(a) público(a) que fue designado(a) para representar al(los) ausente(s) en esa calidad de curador(a) ad-litem.

En tal medida, tal y como lo sostiene la curadora ad-litem nombrada en el presente proceso en el escrito en el que se pronunció frente a los recursos

interpuestos por la parte demandante, y que son objeto de esta decisión, en el proceso obra constancia de que la parte ejecutante realizó, **en varias ocasiones**, la comunicación de la designación a la curadora ad-litem en dicho cargo, informando que la había “notificado”, mediante memoriales arrimados el 22 de junio de 2022 (Expediente digital, archivo: 33ConstanciaTramiteNotificacion) y 12 de julio de la presente anualidad (Expediente digital, archivo: 35ConstanciaTramiteNotificacion).

Aunque en realidad, en dichas comunicaciones no realiza la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados representados por medio de curador ad-litem, como se le había **requerido** en los autos descritos en el acápite de antecedentes de este proveído; teniendo en cuenta que la acreditación de la **comunicación** de la **designación** ya la había cumplido, y la cual el apoderado demandante acreditó, mediante constancia arrimada con el 7 de junio de 2022 (Expediente digital, archivo: 29ConstanciaComunicacionCurador).

Ante esa circunstancia, no resulta cierta la afirmación del recurrente, de que el despacho lo requirió para repetir una notificación que ya había realizado; como quiera que en reiteradas providencias se le manifestó por el despacho, de forma literal, que **debía** realizar la **notificación personal** de los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL, a través de su curadora ad-litem SAMADY PULGARÍN GARCÍA, a su correo electrónico: info@spgabogados.co; e incluso se le explicó de ello se exigía en atención a que la designada YA HABIA MANIFESTADO SU ACEPTACIÓN al cargo de curadora ad-litem; y dicho deber procesal de la notificación de la demanda y de la orden de pago librada, a la curadora ad-litem, solo la vino a cumplir el 5 de agosto de 2022, lo cual acreditó con la constancia de notificación a la misma, y que fue enviada al correo electrónico del juzgado el mismo día (Expediente digital, archivo: 38ConstanciaTramiteNotificacion).

Debe tenerse en cuenta además que, no obstante la curadora ad-litem solicitó en el memorial de aceptación al cargo, se le diera acceso al expediente digital desde cuando aceptó su nombramiento, tal petición no fue atendida por el despacho, precisamente porque aún **no se encontraba notificada**; y se le comparte el acceso al expediente digital a la misma, solo hasta el 7 de octubre de 2022, luego de que fue notificada por la parte accionante; y máxime teniendo en cuenta, que el hecho de compartir acceso a un expediente digital, **no** está consagrado en la

normatividad legal vigente como una forma de notificación de la demanda y/o de las providencias procesales.

Así las cosas, como de conformidad con las constancias arrojadas al proceso, se desprende que la parte demandante solo dio cumplimiento al deber procesal de notificar personalmente a los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL, a través de su curadora ad-litem SAMADY PULGARÍN GARCÍA, a su correo electrónico: info@spgabogados.co el 5 de agosto de 2022, por lo que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende realizada el 9 de agosto del mismo año, venciendo el término del traslado para contestar la demanda, de diez (10) días hábiles, el 24 de agosto de 2022; y como la curadora al-litem arrojó escrito pronunciándose frente a la demanda, dentro del término, el 19 de agosto de 2022; tal y como se determinó en el auto recurrido, NO se repondrá el mismo por estar ajustado a la normatividad vigente y a las circunstancias del caso.

Entonces, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, y se dio traslado de las excepciones, no está llamado a prosperar, como quiera que el mismo está basado en apreciaciones subjetivas del recurrente, y no en circunstancias fácticas que pueden determinar que la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la parte codemandada, a través de la curadora ad-litem designada para representarlos judicialmente, ocurrió en momento diferente al acreditado por la misma parte, que ahora se duele de la determinación del despacho, mediante el auto que dio por sentado tal trámite, y por medio del cual se procedió con la etapa siguiente, esto es, de dar traslado a las excepciones propuestas por la pasiva.

De otro lado, se negará la concesión de la apelación interpuesta en forma subsidiaria, como quiera que dicho recurso obedece al principio de taxatividad, y en el Código General del Proceso, no se establece dicho recurso, para el auto que tiene por contestada una demanda, y da traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a la parte demandante.

DECISIÓN.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2022 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad-litem de los codemandados que representa, y se dio traslado de las excepciones propuestas en la misma a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado de las excepciones propuestas, por improcedente.

TERCERO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 172



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**